



226

Villavicencio, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ENERGUAVIARE S.A E.S.P.
DEMANDADO: JORGE CAMILO CLARO PACHECO
EXPEDIENTE: 50001 3333 008 2018 00280-00

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento del demandado JORGE CAMILO CLARO PACHECO, pues obra en el expediente copia del edicto fijado en un medio de amplia circulación (folio 219), y se procedió a incluir la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fol. 223 y 224), en aplicación de lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., ante la falta de comparecencia al proceso para recibir notificación personal del auto proferido el 17 de octubre de 2018, se le **designa** Curador Ad Litem para que actúe en su representación, dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al mismo.

Es así, que en aplicación del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, el Despacho designa a la abogada **Diana Shirley Diaz Neira**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 40.325.472, T.P. N°. 150.719 del C.S. de la J. como Curador Ad Litem, dentro del proceso de la referencia.

Por secretaría, comuníquese el presente nombramiento, advirtiéndole al designado que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P, la presente designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Frente a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora (folio 220); con el fin de facilitar el trámite de la misma, se dispone que, por Secretaría, se proceda al desglose del folio en mención y se abra el cuaderno de medidas cautelares.

Una vez, se posesione el Curador Ad-litem designado, conformidad con el inciso 2 del artículo 233 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), **córrase traslado al demandado** de la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que llegasen a salir en su favor en el proceso laboral que cursa en el Juzgado Promiscuo del circuito de San José del Guaviare, identificado con el radicado N°. 950013189001-2015-00243, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Se precisa que cumplido el traslado de la medida cautelar, el proceso deberá ser entrado al Despacho por la Secretaría del Juzgado, lo que no implica la interrupción o suspensión del término para la contestación de la demanda, por cuanto se resolverá únicamente en lo que respecta a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada **03 de SEPTIEMBRE de 2019**, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **40** del **04 de SEPTIEMBRE de 2019**.

LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ
Secretaría del Circuito